

## **EXTIENDEN CONTROL CONCURRENTE A LA EJECUCIÓN DE INVERSIONES PÚBLICAS Y LE ATRIBUYEN CARÁCTER VINCULANTE**

Como parte integrante del Sistema Nacional de Control, el Poder Ejecutivo ha promulgado la Ley N° 31500, Ley que establece el carácter vinculante del control concurrente y adopta otras medidas necesarias para perfeccionar el funcionamiento de dicho mecanismo de control (en adelante, la “Ley N° 31500”) el 23 de junio de 2022. De esta manera, la norma modifica a la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente (en adelante, la “Ley de Control Concurrente”) en los siguientes extremos: (i) precisa que corresponde aplicar el control concurrente a todos los pasos del proceso de ejecución de inversiones públicas y; (ii) precisa su carácter vinculante y obligatorio para todos los intervinientes en dicho proceso de control (incluyendo a los propios funcionarios de la Contraloría General de la República que llevan a cabo la supervisión). En tal sentido, a continuación analizamos los aspectos más relevantes de la Ley N° 31500:

### **1. ANTECEDENTE: ¿QUÉ ES EL CONTROL CONCURRENTE Y CÓMO SE APLICA?**

El control concurrente es una modalidad de control de la inversión pública ejecutada por la Contraloría General de la República (en adelante, la “CGR”) mediante el acompañamiento multidisciplinario y sistemático de su ejecutor, con el objetivo de realizar una evaluación de los hitos de sus procesos en curso al momento de su ejecución. El objetivo principal del control concurrente es verificar si tales hitos se llevan a cabo conforme a derecho, es decir, a la normativa vigente, las disposiciones internas, estipulaciones

contractuales u otras análogas que les resultan aplicables. Igualmente, busca identificar –de ser el caso– la existencia de situaciones adversas (como por ejemplo casos de corrupción) que afecten o puedan afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso, y comunicarlas oportunamente a la entidad a cargo de este, a efectos de que se adopten las acciones preventivas o correctivas que correspondan.

### **2. ¿QUÉ CAMBIA CON LA APROBACIÓN DE LEY N° 31500?**

#### **a) Modificación del artículo 1 de la Ley de Control Concurrente referente al objeto de la misma: control sobre toda la ejecución del proyecto y responsabilidad de todos los actores involucrados**

Anteriormente, era la CGR quien regulaba esta modalidad de control estableciendo cómo se aplicaba, en qué casos; y, conforme a la ley orgánica tenía un carácter no vinculante para el gestor público. La modificatoria ahora establece que:

- i. La aplicación del control concurrente corresponde obligatoriamente a todos los hitos previstos durante la ejecución de las inversiones públicas, desde la formulación de los términos de referencia, la elaboración del expediente técnico, la ejecución propia, supervisión y conformidad de la obra o servicio.
- ii. El control concurrente tendrá un carácter obligatorio y vinculante, generando responsabilidad para todos los intervinientes en su aplicación.

#### **b) Incorporación del artículo 8 en la Ley de Control Concurrente: Informe Anual de “rendición de cuentas”**

La Ley N° 31500 establece que la CGR, a propósito de la aplicación del control concurrente, rendirá cuentas ante la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República a través de un Informe Anual elaborado por profesionales especializados que verse sobre: (i) los recursos recaudados, (ii) su adecuada implementación y gestión, (iii) gastos incurridos, (iv) proyección de ahorros, (v) responsabilidades identificadas y (vi) sanciones impuestas.

### 3. COMENTARIO

Algunos aspectos a considerar producto de esta modificación son los siguientes:

- **La continuidad de la gestión pública:**

La aplicación obligatoria del control concurrente sobre todas las etapas de la ejecución de inversiones públicas, de no ser ejercido de manera sencilla y flexible, podría conducir a afectar la continuidad de la toma de decisiones públicas. Será un verdadero reto ejercer el control concurrente obligatorio en todos los procesos y asegurar la continuidad de la toma de decisiones públicas.

- **El necesario deslinde del gerente público con la autoridad de control:**

Otro reto del control concurrente vinculante será poder diferenciar, para fines de la responsabilidad funcional, al gerente público y a la autoridad de control. Será necesario evitar confusión de roles: un gerente que evada tomar decisiones y espere para conformidad del control concurrente, y un auditor que tome decisiones en reemplazo del gerente público.

- **Las autoridades de control serán responsables por sus**

### **recomendaciones u omisiones en el ejercicio del control concurrente:**

La norma indica que, ahora el control concurrente genera responsabilidad en todos los intervinientes, si a partir de ello se ocasiona algún perjuicio en la ejecución de la obra o servicio. Lo cual conlleva un nuevo riesgo, porque si la decisión adoptada produce un perjuicio para el Estado, se acarrea responsabilidad no solo para el gerente público, sino para la autoridad que realizó el control concurrente y dio conformidad a la decisión o, por haber omitido, dar la recomendación pertinente para que esa decisión no se adoptara.